



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE CASACIÓN N° 794-2017
PUNO**

SUMILLA: El recurrente ha invocado la figura de la casación excepcional; sin embargo, la fundamentación de su recurso está circunscrita a la valoración de la prueba; argumentos que no pueden ser amparados en sede casatoria, en la medida que la Corte Suprema no constituye una segunda apelación o una tercera instancia.

Lima, veinte de octubre del dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS: Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la parte civil, Emiliano Saya Becerra, contra la sentencia de vista de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de liquidadora, de la provincia de San Román-Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno; la misma que declaró infundada la apelación interpuesta por Emiliano Saya Becerra; y en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió a Félix Román Paredes Santuyo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Emiliano Saya Becerra.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO

§. El recurso de Casación

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430° del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Al respecto, cabe precisar que el recurso de casación no es de libre configuración; por el contrario, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 427°, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse para que se declare bien concedido.



SEGUNDO: El artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra *“las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”*. En el presente caso, es objeto del recurso de casación la sentencia de vista, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno. En ese sentido, corresponde señalar que la procedencia del presente recurso está sujeta a lo previsto en el inciso 2, literal b), del citado artículo 427°, que señala: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”*.

§. Análisis del caso concreto

TERCERO: De conformidad con el requerimiento de acusación fiscal, obrante a folios dos, el Ministerio Público formuló, contra el acusado Félix Román Santoyo Román, acusación por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones leves; supuesto típico previsto en el artículo 122° del Código Penal, que contempla una pena privativa de libertad, no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa. En ese sentido, se observa que la sentencia cuestionada no cumple con la exigencia prevista en el literal b) del inciso 2 del artículo 427° del Código Procesal Penal; por cuanto el delito objeto de acusación fiscal, contempla en su extremo mínimo una pena privativa de libertad menor a los seis años. No obstante lo anterior, conforme se observa del recurso de casación obrante a folios uno -del Cuadernillo supremo-; el recurrente ha invocado el inciso 4 del artículo 427° del



Código Procesal Penal, esto es, la figura *del recurso de casación excepcional* para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

CUARTO: Al respecto, corresponde verificar si la defensa técnica del recurrente, ha cumplido con lo estipulado en el inciso 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal, donde se establece que: «*Si se invoca el numeral 4) del artículo 427°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (...)*». Del texto del recurso de casación, se observa que el recurrente ha omitido precisar, qué institución o instituciones jurídicas, o qué disposición o disposiciones normativas, requieren de desarrollo jurisprudencial por parte de esta Corte Suprema.

QUINTO: Siendo la casación excepcional, un recurso de admisión discrecional; el recurrente, sin embargo, tampoco cumplió con señalar razones fundadas ni argumentos idóneos para justificar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sobre alguna cuestión jurídica en concreto; limitándose a señalar que las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial se centran en la *“la falta de motivación acompañada de una errónea valoración de la prueba si pueden justificar la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia, siempre y cuando se hayan actuado junto a él otras pruebas que tengan el mismo valor incriminatorio [...]”*. Asimismo, cuestiona la valoración de la prueba, realizada por el Tribunal Superior respecto de la responsabilidad penal del absuelto Félix Román Paredes Santuyo.

SEXTO: Del mismo modo, se aprecia que la fundamentación de la causal del recurso de casación, sustentada en el quebrantamiento de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales; además, de no precisar cómo es que la sentencia de vista infringió dicha



causal, en el caso concreto; está circunscrita en una apreciación supuestamente errónea del material probatorio; argumento que es impertinente en sede casatoria, en la medida que la Corte Suprema no constituye una tercera instancia ni una segunda apelación.

SÉPTIMO: Cabe puntualizar, finalmente, que la sentencia de vista de fecha seis de abril de 2017, confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia, en aplicación del principio acusatorio; ante la renuncia expresa del señor Fiscal Superior, quien en audiencia de apelación de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, solicitó confirmar la sentencia absolutoria; es decir, dio por terminado el ejercicio de la acción penal.

OCTAVO: Finalmente, el artículo 504°, numeral 2), del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497°, numeral 2), de la norma procesal mencionada. Dicha obligación será asumida por el recurrente Emiliano Saya Becerra.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I) INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la parte civil, contra la sentencia de vista de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de liquidadora de la provincia de San Román-Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno; la misma que declaró infundada la apelación interpuesta por Emiliano Saya Becerra; y en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió a Félix Román Paredes Santuyo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Emiliano Saya Becerra. **II) CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente Emiliano Saya Becerra, que será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506° del Código Procesal Penal. **III) DISPUSIERON:** Se devuelva los autos al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE CASACIÓN N° 794-2017
PUNO**

Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Carlos Ventura Cueva e Iván Sequeiros Vargas, por licencia de los señores Jueces Supremos Aldo Figueroa Navarro y Zavina Chávez Mella.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHP/jtfñ